



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 4 de junio de 2012 (05.06)
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2011/0242(COD)**

**6161/4/12
REV 4**

**SCHENGEN 9
FRONT 15
SCH-EVAL 17
COMIX 83
CODEC 292**

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo/Comité Mixto a nivel ministerial

N.º doc. prec.: 10319/1/12 REV 1 SCHENGEN 39 SCH-EVAL 71 FRONT 81 COMIX 326
CODEC 1415

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancia excepcionales

- Proyecto revisado de texto transaccional

Adjunto se remite a las Delegaciones un proyecto revisado de texto transaccional que da cuenta de los debates celebrados en el Coreper el 30 de mayo de 2012.

Los considerandos de la propuesta se tratarán en una fase posterior.

El texto está supeditado a reservas generales de estudio y reservas de estudio parlamentario por parte de varias Delegaciones, así como a reservas o comentarios sobre aspectos específicos por parte de algunas Delegaciones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 562/2006 se modifica como sigue:

0) En el Título II (Fronteras exteriores) se añade el Capítulo V siguiente:

"CAPÍTULO V

Medidas específicas en caso de graves deficiencias relacionadas con el control de las fronteras exteriores

Artículo 19 bis

Medidas en las fronteras exteriores y apoyo de Frontex

1. ¹ Cuando en el informe de evaluación elaborado de conformidad con el artículo 13 del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen se señalen graves deficiencias en la ejecución del control de las fronteras exteriores, y con vistas a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el artículo 13, apartado 5, de dicho Reglamento, la Comisión podrá recomendar al Estado miembro evaluado que adopte ciertas medidas específicas, que pueden incluir una o varias de las siguientes:

¹ Texto basado en el artículo 14, apartado 1, de la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen (14358/11).

- inicio del despliegue de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Frontex;
- envío a Frontex, para que emita un dictamen, de sus planes estratégicos basados en la evaluación del riesgo, con inclusión de información sobre el despliegue de personal y equipos.

Este acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 33 bis, apartado 2.

2. ² La Comisión informará periódicamente al Comité creado de conformidad con el artículo 33 bis sobre los avances en la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado 1 y sobre su efecto en las deficiencias detectadas.

Informará asimismo, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. ³ Cuando en el informe de evaluación mencionado en el apartado 1 se concluya que el Estado miembro evaluado ha incumplido gravemente sus obligaciones y, por consiguiente, ha debido informar sobre la ejecución del plan de acción pertinente en el plazo de tres meses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 bis, apartado 4, del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen, y en caso de que, transcurrido dicho plazo de tres meses, la Comisión considere que la situación persiste, podrá iniciar la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 26 cuando se cumplan todas las condiciones para hacerlo.
4. El presente artículo no afectará a las medidas que pueda adoptar el Consejo en virtud del artículo 78, apartado 3, del TFUE en caso de que uno o varios Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por una afluencia repentina de nacionales de terceros países."

² Texto basado en el artículo 14, apartado 2, de la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen (14358/11).

³ Texto basado en el artículo 15 de la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen (14358/11).

- 1) En el Título III (Fronteras interiores), los artículos 23 a 26 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 23

Marco general para el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores

1. Si existe en el espacio sin control fronterizo en las fronteras interiores una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en un Estado miembro, este podrá restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un período limitado no superior a 30 días o mientras se prevea que persiste la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.
2. El control fronterizo en las fronteras interiores solo podrá restablecerse de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25 y 26 del presente Reglamento. Los criterios enumerados en los artículos 23 bis y 26 bis, respectivamente, deberán tenerse en consideración cada vez que se contemple la decisión de restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 o 25 o en el artículo 26, respectivamente.
3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá del período estipulado en el apartado 1, dicho Estado miembro podrá prolongar el control fronterizo en sus fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 23 bis, por las mismas razones que las indicadas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante períodos renovables que no sobrepasen 30 días.

4. La duración total del restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores, sobre la base del periodo inicial contemplado en el apartado 1 y de las prolongaciones en virtud del apartado 3, no podrá superar los seis meses.

En casos de circunstancias excepcionales contemplados en el artículo 26, este periodo total podrá prolongarse hasta la duración máxima prevista en el artículo 26, apartado 1.

Artículo 23 bis

Criterios para el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores

1. Cuando un Estado miembro, en los casos contemplados en los artículos 23 y 25, apartado 1, decida el restablecimiento temporal del control fronterizo en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas o decida prolongar el restablecimiento temporal de dicho control, evaluará la medida en que dicho restablecimiento puede remediar correctamente la amenaza para el orden público o la seguridad interior y la proporcionalidad de la medida en relación con dicha amenaza. Durante dicha evaluación, en los casos contemplados en los artículos 23 y 25 se tendrán en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:
 - a) el impacto probable de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidos los derivados de actos o amenazas terroristas, así como las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;
 - b) el impacto probable de un tal restablecimiento en la libre circulación dentro del espacio sin control de las fronteras interiores.

(trasladado al artículo 26 bis)

Artículo 24

Procedimiento para el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en virtud del artículo 23, apartado 1

1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores en virtud del artículo 23, apartado 1, se lo comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión con una antelación mínima de cuatro semanas antes del restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que requieren el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores solo se conocen en un plazo inferior a las cuatro semanas antes de la fecha prevista del restablecimiento, y facilitará la información siguiente:
 - a) los motivos del restablecimiento previsto, con inclusión de todos los datos pertinentes para precisar los acontecimientos que representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro;
 - b) el alcance del restablecimiento previsto, precisando la o las partes de la o las fronteras interiores en las que debe restablecerse el control;
 - c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;
 - d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;
 - e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

Varios Estados miembros podrán también comunicarlo de forma conjunta. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho interno, el Estado miembro podrá decidir clasificar algunas partes de la información.

En caso necesario, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado miembro de que se trate.

2. La información contemplada en el apartado 1 se presentará al mismo tiempo al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. ⁴ Una vez recibida la comunicación del Estado miembro de que se trate y con vistas a la consulta a que se refiere el apartado 4, la Comisión o cualquiera de los demás Estados miembros podrán emitir un dictamen, sin perjuicio del artículo 72 del TFUE.
4. ⁵ La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen que la Comisión o cualquiera de los demás Estados miembros deben emitir con arreglo al apartado 3, se someterán a consulta entre el Estado miembro que prevea restablecer los controles fronterizos, los demás Estados miembros y la Comisión, con objeto de organizar, si procede, una cooperación mutua entre los Estados miembros y examinar la proporcionalidad de las medidas en relación con las circunstancias que requieren el restablecimiento de los controles fronterizos y las amenazas para el orden público o la seguridad interior.
5. ⁶ La consulta a que se refiere el apartado 4 tendrá lugar por lo menos diez ⁷ días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles fronterizos.

Artículo 25

Procedimiento específico en los casos que requieran una actuación inmediata

1. Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro exija una actuación inmediata, el Estado miembro de que se trate podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores por un periodo limitado no superior a diez días.

⁴ Texto similar al del artículo 24, apartado 2, de la versión actual del código de fronteras Schengen.

⁵ Texto similar al del artículo 24, apartado 3, de la versión actual del código de fronteras Schengen.

⁶ Texto idéntico al del artículo 24, apartado 4, de la versión actual del código de fronteras Schengen.

⁷ "Quince" en la versión actual del código de fronteras Schengen.

2. El Estado miembro que restablezca los controles fronterizos en las fronteras interiores lo notificará al mismo tiempo a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará la información indicada en el artículo 24, apartado 1, señalando las razones que justifiquen el recurso a este procedimiento. La Comisión podrá consultar a los demás Estados miembros inmediatamente después de recibir la notificación.

3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior nacional persista más allá del período estipulado en el apartado 1, el Estado miembro podrá decidir prolongar el control fronterizo en las fronteras interiores durante períodos renovables que no sobrepasen 20 días. Al hacerlo, el Estado miembro interesado tendrá en cuenta los criterios enumerados en el artículo 23 bis, incluida una evaluación actualizada de la necesidad y proporcionalidad de la medida, y cualquier elemento nuevo.

En caso de adoptarse dicha decisión de prolongación, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 24, apartados 3 y 4, y las consultas se realizarán lo antes posible tras su notificación a la Comisión y a los Estados miembros.

- 3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, la duración total del restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 y de las prolongaciones en virtud del apartado 3, no podrá superar los dos meses.

Artículo 26

Procedimiento específico en caso de circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin control en las fronteras interiores

1. En circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin control en las fronteras interiores a raíz de deficiencias graves persistentes en el control de las fronteras exteriores contemplado en el artículo 19 bis, y en la medida en que dichas circunstancias representen una amenaza grave para el orden público o para la seguridad interior en el espacio sin control en las fronteras interiores o en partes de ellas, podrá restablecerse el control fronterizo en las fronteras interiores con arreglo al apartado 2 por un periodo que no supere los seis meses. Ese periodo podrá prolongarse por un nuevo periodo que no supere los seis meses en caso de que dichas circunstancias sigan existiendo. Será posible un máximo de tres prolongaciones.
2. Como último recurso y como medida orientada a proteger los intereses comunes dentro del espacio sin control de las fronteras interiores, y cuando todas las demás medidas, en particular las contempladas en el artículo 19 bis, apartado 1, sean incapaces de hacer frente de manera efectiva a la amenaza grave constatada, el Consejo podrá recomendar a uno o varios Estados miembros concretos que decidan el restablecimiento de los controles en todas sus fronteras interiores o en partes concretas de ellas. La recomendación del Consejo se basará en una propuesta de la Comisión. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que presente al Consejo dicha propuesta de recomendación.

En su recomendación, el Consejo enumerará al menos los elementos contemplados en el artículo 24, apartado 1, letras a) a e).

El Consejo podrá recomendar una prolongación con arreglo a las mismas condiciones y procedimientos.

Antes de que un Estado miembro restablezca el control fronterizo en todas sus fronteras interiores o en partes concretas de ellas en virtud del artículo 26, apartado 2, se lo comunicará a los demás Estados miembros, a la Comisión y al Parlamento Europeo.

3. (suprimido)
4. Por razones de urgencia debidamente justificadas, relacionadas con las situaciones en las que las circunstancias que exigen prolongar el control en las fronteras interiores, de acuerdo con el apartado 2, son conocidas menos de 10 días antes del final del periodo de restablecimiento precedente, la Comisión podrá adoptar inmediatamente todas las recomendaciones necesarias. A más tardar 14 días después de su adopción, la Comisión presentará al Consejo una propuesta de recomendación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.
- 4 bis. El presente artículo no afectará a las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en virtud de los artículos 23 a 25.
- 4 ter. El presente artículo no afectará a las medidas que pueda adoptar el Consejo en virtud del artículo 78, apartado 3, del TFUE en caso de que uno o varios Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por una afluencia repentina de nacionales de terceros países."

1 bis) Se introduce el nuevo artículo 26 bis siguiente:

«Artículo 26 bis

Criterios aplicables al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en caso de circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin control en las fronteras interiores

1. Cuando el Consejo, como último recurso, recomiende con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, el restablecimiento temporal del control fronterizo en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, evaluará la medida en que dicho restablecimiento puede remediar correctamente la amenaza para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin control en las fronteras interiores y la proporcionalidad de la medida en relación con dicha amenaza. Esta evaluación se basará en la información detallada suministrada por el o los Estados miembros interesados y por la Comisión y en cualquier otra información pertinente, incluida la información obtenida en aplicación del apartado 2. Durante dicha evaluación, se tendrán en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:
 - a) la disponibilidad de medidas de apoyo técnico o financiero utilizables o utilizadas a nivel nacional o de la Unión, incluida la asistencia de organismos de la Unión como Frontex, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) o Europol, y la medida en la que estas acciones de apoyo puedan remediar la amenaza para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin control de las fronteras interiores;
 - b) el impacto actual y probable en el futuro de cualquier deficiencia grave en el control de las fronteras exteriores, constatada en el marco de las evaluaciones de Schengen de acuerdo con el Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen; y la medida en que dichas deficiencias graves constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin control de las fronteras interiores;
 - c) el impacto probable de tal restablecimiento en la libre circulación dentro del espacio sin control de las fronteras interiores.

2. Antes de adoptar una propuesta de recomendación del Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, la Comisión podrá:
- a) solicitar información adicional a los Estados miembros, a Frontex, a Europol o a otros organismos de la Unión,
 - b) efectuar visitas de inspección, con el apoyo de expertos de los Estados miembros y de Frontex, de Europol y de cualquier otro organismo de la Unión competente, con el fin de obtener o de verificar la información pertinente para recomendar el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores.»

- 2) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 27
Información al Parlamento Europeo y al Consejo*

La Comisión y el o los Estados miembros interesados informarán lo antes posible al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier razón que pueda dar lugar a la aplicación de los artículos 19 bis y 23 a 26 bis.»

- 3) Los artículos 29 y 30 se sustituirán por el texto siguiente:

*«Artículo 29
Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores*

A más tardar cuatro semanas después del levantamiento del control en las fronteras interiores, el Estado miembro que haya realizado un control fronterizo en las fronteras interiores presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores, haciendo un resumen sobre el funcionamiento de las inspecciones y la eficacia del restablecimiento del control fronterizo.

Artículo 30
Información al público

El Estado miembro interesado informará al público sobre toda decisión de restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores e indicará en particular la fecha del comienzo y del fin de dicha medida, salvo que existan razones esenciales de seguridad que lo desaconsejen.»

- 4) Se añade el nuevo artículo 33 bis siguiente:

«Artículo 33 bis
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en conjunción con el artículo 5.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente